



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Octubre trece de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1320

RADICADO N° 2020 00145 00

Cumplidos como se encuentran los requisitos de inadmisión exigidos en auto nro. 1156 del 23 de septiembre de 2020 y por estar el presente proceso ajustado a los lineamientos jurídicos establecidos en los artículos 82, 83, 84 y 89 del Código General del Proceso y demás normas concordantes, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Itagüí,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda VERBAL de INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL instaurada por RONSOZKY S.A.S. (antes ALCAME S.A.S.) en contra de MUEBLES FÁBRICAS UNIDAS S.A.S.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, impártase a la demanda antes anotada el trámite del Proceso Verbal contemplado en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese la presente providencia a la parte demandada, de conformidad con el artículo 290, 291 y 292 del C. General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 de 2020, haciéndosele saber que dispone de un término no mayor a veinte (20) días contados a partir de su notificación para contestar la acción incoada en su contra, para lo cual se les hará entrega de las copias de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se le reconoce personería al abogado Gustavo Adolfo Gómez Giraldo con T. P. 111.312 del C. S. de la J., para actuar en representación de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

QUINTO: Frente a la medida cautelar solicitada por la parte actora, de conformidad al artículo 590 del Código General del Proceso, norma que regula las reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares en los procesos declarativos, la parte actora, por intermedio de una compañía de seguros, deberá prestar caución por la suma de \$270.147.659, que corresponde al 20% del valor de las pretensiones de la demanda,

RADICADO N°. 2020-00145-00

la que deberá ser constituida dentro de los cinco (5) días siguientes¹. La parte demandada deberá ser parte de la póliza en calidad de beneficiario y/o asegurado.

NOTIFÍQUESE,



SERGIO ESCOBAR HOLGUIN
JUEZ

1.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por el estado electrónico N° 083 fijado en la pagina web de la Rama Judicial el 15 de octubre de 2020 a las 8:00.a.m

SECRETARIA

¹ Art. 603 inc 2 del C.G. del P.